

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2015/1961 DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 2015

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/104 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43 apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), el arenque de la subdivisión CIEM IIIa se encuentra dentro de los límites biológicos de seguridad, en el sentido del artículo 4, apartado 18, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Por lo tanto, esta población debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo <sup>(2)</sup> a efectos de la aplicación de la excepción prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (2) El último dictamen científico del CIEM también indica que un aumento limitado de los totales admisibles de capturas (TAC) de 2015 del arenque en las divisiones CIEM VIIg, VIIh, VIIj y VIIk es posible y coherente con los objetivos de la política pesquera común, establecidos en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (3) La población de solla en la división CIEM VIId ha sido objeto de una evaluación comparativa en 2015. En la actualidad, el dictamen sobre el rendimiento máximo sostenible y los dictámenes científicos más recientes del CIEM indican un aumento significativo en la población. Dado que una de las consecuencias del aumento de la abundancia es que existen importantes descartes cuando la solla se captura como captura accesoria, procede aumentar el TAC de solla de las divisiones CIEM VIId y VIIe a un nivel en que se reduzcan los descartes sin afectar negativamente a la población de solla o de otras poblaciones de la misma zona.
- (4) El 30 de junio de 2015, el CIEM emitió un dictamen relativo al espadín en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV, para el período comprendido entre julio de 2015 y junio de 2016. Dicho dictamen permite un total de capturas deseadas de 506 000 toneladas y se debe principalmente a un reclutamiento más alto que nunca, a nuevas estimaciones de la mortalidad y a unas entradas de datos tipo actualizadas.
- (5) El Reglamento (UE) 2015/104 fija actualmente en 227 000 toneladas el TAC de espadín en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV para el año 2015. Sobre la base del dictamen del CIEM de 30 de junio de 2015, este TAC debe incrementarse para optimizar de esa población.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015, p. 1).

- (6) Puesto que el dictamen del CIEM de 30 de junio de 2015 se refiere al período comprendido entre julio de 2015 y junio de 2016, solo una parte de la cantidad máxima de capturas recomendadas por el CIEM debe tenerse en cuenta para aumentar las posibilidades de pesca correspondientes al año 2015.
- (7) El TAC de faneca noruega en la división CIEM IIIa y en aguas de la Unión de la división IIa y de la subzona IV se aplica actualmente desde el 1 de enero hasta el 31 de octubre de 2015. Puesto que el dictamen del CIEM solo se emitirá en el último trimestre de 2015, el período de aplicación del TAC vigente de faneca noruega en esa zona debe prolongarse hasta el final de 2015.
- (8) A raíz de una transferencia de Noruega, los buques de la Unión tendrán autorización para pescar 1 500 toneladas de gallineta nórdica de las aguas noruegas de las subzonas CIEM I y II.
- (9) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2015/104 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (UE) 2015/104 queda modificado como sigue:

1) El anexo IA se modifica como sigue:

- a) el cuadro de las posibilidades de pesca para el arenque (*Clupea harengus*) en la zona IIIa se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Arenque <sup>(1)</sup> <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Zona IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	18 034 <sup>(2)</sup>		
Alemania	289 <sup>(2)</sup>		
Suecia	18 865 <sup>(2)</sup>		
Unión	37 188 <sup>(2)</sup>		
Noruega	5 816		
Feroe	600 <sup>(3)</sup>		
TAC	43 604		

TAC analítico  
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.  
Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

<sup>(2)</sup> Condición especial: puede capturarse hasta un 50

<sup>(3)</sup> Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/\*03AN.);»

- b) el cuadro de las posibilidades de pesca para el arenque (*Clupea harengus*) en las zonas VIIg, VIIIh, VIIj y VIIk se sustituye por el siguiente:

«Especie»	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	VIIg <sup>(1)</sup> , VIIIh <sup>(1)</sup> , VIIj <sup>(1)</sup> y VIIk <sup>(1)</sup> (HER/7G-K.)
Alemania	213		
Francia	1 185		
Irlanda	16 591		
Países Bajos	1 185		
Reino Unido	24		
Unión	19 198		
TAC	19 198		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Esta zona se amplía con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.»;

- c) el cuadro de las posibilidades de pesca para la solla (*Pleuronectes platessa*) en las zonas VIId y VIIE se sustituye por el siguiente:

«Especie»	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	VIId y VIIE (PLE/7DE.)
Bélgica	1 018 <sup>(1)</sup>		
Francia	3 395 <sup>(1)</sup>		
Reino Unido	1 810 <sup>(1)</sup>		
Unión	6 223		
TAC	6 223		TAC analítico

<sup>(1)</sup> Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el título II, capítulo II, del presente Reglamento.»;

- d) el cuadro de las posibilidades de pesca de espadín (*Sprattus sprattus*) y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión en las zonas IIa y IV se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	3 929 <sup>(1)</sup>		
Dinamarca	310 987 <sup>(1)</sup>		
Alemania	3 929 <sup>(1)</sup>		
Francia	3 929 <sup>(1)</sup>		
Países Bajos	3 929 <sup>(1)</sup>		
Suecia	1 330 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>		
Reino Unido	12 967 <sup>(1)</sup>		
Unión	341 000		
Noruega	9 000		
TAC	350 000		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de limanda y merlán podrán imputarse hasta un 2 % de la cuota (OTH/\*2AC4C), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de espadín corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de esas especies contempladas en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.

<sup>(2)</sup> Incluido el lanzón.»;

- e) se suprime la nota 3 del cuadro de posibilidades de pesca de faneca noruega (*Trisopterus esmarki*) y capturas accesorias asociadas en la zona IIIa y aguas de la Unión de las zonas IIa y IV.
- 2) El cuadro de posibilidades de pesca para la gallineta nórdica (*Sebastes spp.*) en aguas de Noruega de las subzonas CIEM I y II se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766		
España	95		
Francia	84		
España	405		
Reino Unido	150		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.».

---

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 2015.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
C. DIESCHBOURG

---